

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PROAGUAS CTA @hotmail.com
DEMANDADO:	ACUAVALLE S.A. ESP notificaciones@emcali.co

Procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa de Trabajo Asociado PROAGUAS CTA en contra de ACUAVALLE S.A. ESP, acorde con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicitó se librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$209.588.608.00) por concepto de la obligación por capital contenida en la Factura de Venta No. 3238, del 7 de junio de 2011.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 7 de junio de 2011 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa variable mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, que será equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$209.588.608.00), por concepto de la obligación por capital contenida en la Factura de Venta No. 3240 del 15 de junio de 2011.

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de junio de 2011, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa variable mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, que será equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1993.

e) Y que se condene a Acuavalle S.A. ESP al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

2. Mandamiento Ejecutivo.

Mediante providencia No. 787 del 16 de octubre de 2018¹, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad ejecutada ACUVALLE S.A. ESP, al estimarse que el título ejecutivo complejo está integrado por el Contrato Estatal No. 251 del 20 de octubre de 2010 y los documentos aportados con la subsanación de la demanda, los cuales fueron expedidos con ocasión de la actividad contractual y en ellos se puede apreciar con claridad una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Acuavalle S.A. ESP.

Al efecto, del Acta de Pago Parcial No. 01 al Contrato No. 251-10 y el Acta de Entrega y Recibo Final al Contrato No. 251-10, suscritas por el Representante Legal del Contratista Proaguas CTA y el Supervisor del contrato Carlos Alberto Ortega Martínez en representación de Acuavalle S.A. ESP, fechadas el 3 y 13 de junio de 2011, respectivamente, el Despacho concluyó que el objeto del contrato de consultoría fue ejecutado en el 100% y que fue recibido a satisfacción por parte del supervisor del mismo; igualmente que el contratista recibió de la entidad pública contratante un pago parcial por concepto de anticipo la suma de \$104.794.304 y que el contratista constituyó la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como se pactó en el Contrato No. 251-10.

Por lo anterior se indicó que en las actas de pago parcial y de entrega y recibo final del contrato, se identificó el contrato de consultoría, su objeto, partes y supervisor del mismo, fechas de iniciación y terminación del objeto contratado; asimismo se dejó constancia del balance económico del contrato, donde se estipuló el valor total del negocio y el pago parcial efectuado mediante acta de pago parcial, además de las pólizas que debía suscribir el contratista, por lo cual el título ejecutivo complejo se encontraba debidamente integrado.

En esos términos se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a) Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$314.382.912), por concepto de capital adeudado según se infiere del Acta de Entrega y Recibo Final al Contrato No. 251-10 fechada el 13 de junio de 2011,

¹ Págs. 116-126, Dto. 01 Exp. E.

suscrita entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROAGUAS CTA a través de su Representante Legal y ACUAVALLE S.A. E.S.P. a través del Supervisor del Contrato.

b) Por los intereses de mora causados y no pagados, desde el 13 de junio de 2011, fecha en la que se suscribió el Acta de Entrega y Recibo Final del Contrato No. 251-10, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Trámite.

Proferido el auto que libró mandamiento de pago, el 11 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la entidad ejecutada procedió a interponer incidente de nulidad² solicitando se declarara la falta de competencia funcional del Tribunal Administrativo del Valle al proferir el auto del 2 de mayo de 2018, que revocó la decisión inicial de Despacho de no librar mandamiento de pago y ordenó estudiar nuevamente el asunto, al tiempo que pidió que se declarará la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia.

Por auto del 13 de mayo de 2019³, el Despacho remitió el expediente al superior funcional para la resolución del incidente. Por lo cual el Tribunal Administrativo del Valle en sala unitaria de decisión a través de providencia del 4 de marzo de 2020, resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado.

Una vez finalizado el término de traslado la entidad ejecutada **no propuso excepciones de mérito**⁴

Bajo este contexto, teniendo en cuenta que no fueron formuladas excepciones de mérito por la parte ejecutada en la oportunidad establecida en la ley, y que del material documental que reposa en el expediente no se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de éstas de manera oficiosa en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso⁵, no existe entonces lugar a emitir pronunciamiento respecto a excepciones.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el mérito del asunto, encontrando que se cumplió con los requisitos para la integración del título y como quiera que no se presentaron excepciones de fondo conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P., resulta entonces aplicable al sub examine, lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que indica que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los*

² Págs. 151-153, Dto. 01 Exp. E.

³ Págs. 188-189, Dto. 01 Exp. E.

⁴ Constancia secretarial, Págs. 148, Dto. 01 Exp. E.

⁵ *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.*

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, motivo por el cual habrá de ordenarse proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto a la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,* por tanto, el Despacho se sujetará a los términos del citado artículo.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En cuanto a las costas, por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., según el cual, en caso de no haberse propuesto excepciones, el juez podrá, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento ejecutivo, para practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 365 del numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes. En lo que respecta a las **agencias en derecho**, acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura., se las fija en el 3% del valor de las pretensiones reconocidas a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ACUAVALLE SA ESP a favor de PROAGUAS CTA, en la forma indicada en el mandamiento de pago y en la adición al mismo.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. En lo que respecta a las **agencias en derecho**, acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura., se las fija en el 3% del valor de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez
MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4165023241822e46bb9f08941f55ab5f3e62b5c0375e079a75724fa49231aac

Documento generado en 12/10/2021 01:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00412-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; ajurvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
DEMANDADOS:	ALVARO TOVAR DOMINGUEZ

Mediante escrito visible en los documentos 06. Y 06.1 del expediente digital, la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO manifiesta la imposibilidad de aceptar la designación como Curadora Ad - Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ, efectuada a través de auto del 23 de agosto de 2021, en razón a que en la actualidad funge como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos.

En virtud de lo anterior, es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 48 del Código General del Proceso¹.

En virtud de ello, se relevará del cargo a la Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y en su lugar se nombrará como Curadora Ad – Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el empleado comparezca al proceso.

¹ **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad - Litem del demandado ALVARO TOVAR DOMINGUEZ a la doctora YANETH MARIA AMAYA REVELO, quien puede ser localizada en la Carrera 12A # 3-51 de la ciudad de Cali, teléfonos 3752543 – 3004703671 - 3016862576, correo electrónico yamare5811@hotmail.com.

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por la Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
Rad. 2015-00412-00

Código de verificación: **df51530ac82a085dd0a98501b185256d518aa6f6cfad865c63e4df6d930da2a4**
Documento generado en 12/10/2021 01:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00249-00
DEMANDANTE MERY WILCHES TORRES
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-LA PREVISORA-ESE ANTONIO NARIÑO
M. DE CONTROL EJECUTIVO

1. Objeto de la providencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Mery Wilches Torres.

2. Consideraciones

2.1. Requisitos del Título Ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, define el título ejecutivo, así:

“ARTICULO 297: Para los efectos de este Código, constituye título ejecutivo:

(...)

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. Sobre los requisitos formales y materiales del título el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“...3. Los requisitos del título ejecutivo.

El artículo 488 del C. de P.C., establece al respecto lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

*Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales**, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) **sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o***

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

*De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse **condiciones sustanciales**, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean **claras, expresas y exigibles**. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición (...)" (Se destaca por el Despacho)*

Adicionalmente, el título ejecutivo puede ser singular, cuando este contenido o constituido por un solo documento, o puede ser complejo, es decir, integrado por un conjunto de documentos como ocurre con un contrato estatal y sus constancias de cumplimiento o incumplimiento de las obras, el acto que declare el incumplimiento de la obligación o el acta de liquidación del contrato. Cuando se trate del cobro de una sentencia, el cobro se puede sustentar únicamente en la providencia judicial-título singular- o se pueden integrar los actos administrativos de cumplimiento parcial o total de la obligación, evento en el que el título se considera complejo. Los documentos que se aporten con la demanda deben valorarse en conjunto para establecer si integran en debida forma el título – requisitos formales- y si contienen una obligación clara, expresa y exigible reconocida en favor del ejecutante².

2.3. Caso concreto

En el presente asunto, la señora Mery Wilches Torres solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social-Fiduciaria La Previsora S.A. -Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 0036 de 8 de marzo de 2011 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 047 de 06 de septiembre de 2012 y complementada por auto interlocutorio No. 579 del 04 de abril de 2013.

Solicitó que se cancelen las diferencias causadas entre los valores pagados por la Alianza Fiduciaria y los que realmente se debieron cancelar a la accionante, causados entre el 01 de noviembre de 2004 al 30 de septiembre de 2011, correspondiente a: i) auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, junto con la indexación de dichos conceptos, más los intereses moratorios adeudados a la máxima tasa, causados entre el 25 de abril de 2013 hasta el 30 de junio de 2016, fecha en que la Fiduprevisora canceló a la ejecutante la suma de \$77.152.785.00, de los cuales \$65.922.597 se imputó a capital y \$11.230.188 a intereses.

Adujo que a partir del 01 de julio de 2016 se generó un nuevo capital por la suma de \$59.005.539.25, causados hasta la fecha de presentación de la demanda (30 de agosto de 2019). Con posterioridad al 31 de agosto de 2019 se causaron intereses de mora. También solicitó el pago de costas y agencias en derecho.

El 29 de enero de 2020, mediante auto interlocutorio No. 63 el Despacho inadmitió la demanda para que allegara el acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial ordinario, en el que se evidencien los parámetros o directrices que se tomaron en cuenta para el acatamiento del mismo y para que precisara las sumas de dinero que se pretenden ejecutar.

La parte ejecutante subsanó los defectos advertidos y señaló que se libre mandamiento de pago por la suma de \$74.277.314.39 que corresponde al capital debidamente indexado, generado por las diferencias prestacionales y convencionales no cubiertas en su totalidad por la parte ejecutada con el abono realizado el 30 de junio de 2016. Y por la suma de \$64.465.241.20 por concepto de intereses moratorios adeudados a la tasa máxima desde el 01 de julio de 2016 hasta el 30 de agosto de 2019, junto con los intereses que se causen con posterioridad al 01 de septiembre de 2019, más las costas y agencias en derecho.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Providencia de 23 de marzo de 2017. Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación (53819)

Para establecer si la solicitud de mandamiento de pago es procedente, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La sentencia de primera instancia que aquí se ejecuta, proferida por el Despacho, dispuso que, entre otras cosas:

“(…) TERCERO: declarar la nulidad parcial del oficio No. ESEAN-GG-1135 de 2 de agosto de 2007 en tanto niega el reconocimiento y pago de los derechos convencionales, proferidos por la entidad demandada y el pago de las sumas de dineros dejadas de percibir hasta el 30 de marzo de 2007, descontando los valores que por estos derechos ya se hubieren cancelado.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho condénese a la ESE ANTONIO NARIÑO a que reconozca a favor de la señora MERY WILCHES TORRES, identificada con C.C. No. 23.89.144 el pago de la diferencia de valor de los derechos derivados de la convención dejados de cancelar hasta el 30 de marzo de 2007, descontando los valores que se hubieren pagado ya.

QUINTO: La suma resultante de la condena en favor de la demandante, se actualizará, aplicando para ello la siguiente formula: $R=RH$ índice final/índice inicial.

SEXTO: NEGAR las demandas pretensiones de la demanda. (…)”

El 06 de septiembre de 2012, mediante sentencia No. 047 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión- confirmó el fallo anterior y aclaró que *“el pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales recae sobre el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro por supresión del cargo, esto es, el 31 de marzo de 2007 (…)”*

La parte demandante solicitó que se aclarara la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que en razón de un fallo de tutela se ordenó el reintegro de la señora Wilches Trochez, quien después del reintegro fue nuevamente desvinculada el 30 de septiembre de 2011. El 04 de abril de 2013, mediante auto interlocutorio No. 0000579 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión- aclaró la sentencia de segunda instancia y dispuso *“CONFIRMAR la sentencia No. 0036 de 8 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ACLARANDO que el pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales recae sobre el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 hasta la fecha del retiro definitivo del servicio de la señora MERY WILCHES TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 23.809.144 de Nobsa-Boyacá, que resulte de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social -SINTRASEGURIDAD SOCIAL-mientras la misma continúe vigente”*

Posteriormente, el PAR liquidador de la ESE ANTONIO NARIÑO presentó tutela contra el fallo judicial que accedió a las pretensiones de la demanda y aunque en primera instancia se amparó el derecho al debido proceso de la entidad, lo que originó que se proferiera una sentencia de reemplazo, al resolver la impugnación la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó las pretensiones de la acción de tutela; en consecuencia, la decisión que tomó el Despacho mediante la sentencia No. 0036 de 8 de marzo de 2011, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 047 de 06 de septiembre de 2012 y complementada por auto interlocutorio No. 579 del 04 de abril de 2013 quedó en firme.

La parte ejecutante solicita que, en virtud de lo dispuesto en el fallo referido, se ordene el pago de los valores adeudados por concepto de las diferencias causadas entre los valores que pagó la Alianza Fiduciaria y los que realmente se le debieron cancelar conforme a la convención colectiva, en los términos previstos por la orden judicial. Para el efecto, aportó una liquidación en la que, luego de imputar el pago que recibió el 30 de junio de 2016 por la suma de \$77.152.785.00, afirma que \$65.922.597 se imputó a capital y \$11.230.188 a intereses. Por tanto, sobre el saldo insoluto reclama el pago de intereses moratorios, causados desde el 01 de julio de 2016 hasta el 30 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, por la suma de \$59.005.539.25. Considera que teniendo en cuenta dichos conceptos la accionada le adeuda la suma de \$126.992.103.65.

El Despacho, a efectos de definir la procedencia del mandamiento de pago, remitió el expediente al Contador Liquidador que brinda apoyo a los Juzgados Administrativos de Cali para que revisara la liquidación aportada por la parte actora, junto con los documentos que acreditan el pago realizado en el año 2016 por la Alianza Fiduciaria. Al efectuar la liquidación, que se integra a la presente providencia, de acuerdo con la orden dada en las sentencias objeto de ejecución, el liquidador advirtió que la entidad realizó los siguientes pagos:

SALARIOS Y PRESTACIONES DETERMINADOS

MES	Dias Laborados	Asignación Básica	Auxilio de transporte	Auxilio de alimentación	Prima de Servicios Legal Junio	Vacaciones	Prima de vacaciones	Cesantías	Intereses sobre la cesantía	VALORES DETERMINADOS
nov-04	30	\$ 886.056	\$ 44.313	\$ 45.744						\$ 90.056
dic-04	30	\$ 886.056	\$ 44.313	\$ 45.744				\$ 181.453	\$ 21.774	\$ 293.284
ene-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260						\$ 95.010
feb-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260						\$ 95.010
mar-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260						\$ 95.010
abr-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260						\$ 95.010
may-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260						\$ 95.010
jun-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260	\$ 490.770					\$ 585.779
jul-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260		\$ 623.193	\$ 1.090.588			\$ 1.808.790
ago-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260						\$ 95.010
sep-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260						\$ 95.010
oct-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260						\$ 95.010
nov-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260						\$ 95.010
dic-05	30	\$ 934.790	\$ 46.750	\$ 48.260				\$ 1.161.579	\$ 139.389	\$ 1.395.978
ene-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600						\$ 99.618
feb-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600						\$ 99.618
mar-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600						\$ 99.618
abr-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600						\$ 99.618
may-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600						\$ 99.618
jun-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600	\$ 514.572					\$ 614.190
jul-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600		\$ 653.418	\$ 1.143.481			\$ 1.896.517
ago-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600						\$ 99.618
sep-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600						\$ 99.618
oct-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600						\$ 99.618
nov-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600						\$ 99.618
dic-06	30	\$ 980.127	\$ 49.017	\$ 50.600				\$ 1.217.915	\$ 146.150	\$ 1.463.683
ene-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867						\$ 104.080
feb-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867						\$ 104.080
mar-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867						\$ 104.080
abr-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867						\$ 104.080
may-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867						\$ 104.080
jun-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867	\$ 537.625					\$ 641.705
jul-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867		\$ 682.691	\$ 1.194.709			\$ 1.981.481
ago-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867						\$ 104.080
sep-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867						\$ 104.080
oct-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867						\$ 104.080
nov-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867						\$ 104.080
dic-07	30	\$ 1.024.037	\$ 51.213	\$ 52.867				\$ 1.272.478	\$ 152.697	\$ 1.529.256
ene-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875						\$ 110.003
feb-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 60.161						\$ 114.288
mar-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 61.364						\$ 115.491
abr-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875						\$ 110.003
may-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875						\$ 110.003
jun-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875	\$ 568.216					\$ 678.218
jul-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875		\$ 721.536	\$ 1.262.688			\$ 2.094.227
ago-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875						\$ 110.003
sep-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875						\$ 110.003
oct-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875						\$ 110.003
nov-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875						\$ 110.003
dic-08	30	\$ 1.082.304	\$ 54.127	\$ 55.875				\$ 1.344.882	\$ 161.386	\$ 1.616.271
ene-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161						\$ 118.440
feb-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161						\$ 118.440
mar-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161						\$ 118.440
abr-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161						\$ 118.440
may-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161						\$ 118.440
jun-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161	\$ 611.798					\$ 730.238
jul-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161		\$ 776.878	\$ 1.359.536			\$ 2.254.854
ago-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161						\$ 118.440
sep-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161						\$ 118.440
oct-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161						\$ 118.440
nov-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161						\$ 118.440
dic-09	30	\$ 1.165.317	\$ 58.279	\$ 60.161				\$ 1.448.035	\$ 173.764	\$ 1.740.238
ene-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364						\$ 120.809
feb-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364						\$ 120.809
mar-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364						\$ 120.809
abr-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364						\$ 120.809
may-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364						\$ 120.809
jun-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364	\$ 624.034					\$ 744.842
jul-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364		\$ 792.416	\$ 1.386.727			\$ 2.299.951
ago-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364						\$ 120.809
sep-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364						\$ 120.809
oct-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364						\$ 120.809
nov-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364						\$ 120.809
dic-10	30	\$ 1.188.623	\$ 59.444	\$ 61.364				\$ 1.476.995	\$ 177.239	\$ 1.775.043
ene-11	30	\$ 1.226.303	\$ 61.329	\$ 63.310						\$ 124.638
feb-11	30	\$ 1.226.303	\$ 61.329	\$ 63.310						\$ 124.638
mar-11	30	\$ 1.226.303	\$ 61.329	\$ 63.310						\$ 124.638
abr-11	30	\$ 1.226.303	\$ 61.329	\$ 63.310						\$ 124.638
may-11	30	\$ 1.226.303	\$ 61.329	\$ 63.310	\$ 643.816					\$ 768.454
jun-11	30	\$ 1.226.303	\$ 61.329	\$ 63.310		\$ 817.535	\$ 1.430.686			\$ 2.372.860
jul-11	30	\$ 1.226.303	\$ 61.329	\$ 63.310						\$ 124.638
ago-11	30	\$ 1.226.303	\$ 61.329	\$ 63.310						\$ 124.638
sep-11	30	\$ 1.226.303	\$ 61.329	\$ 63.310				\$ 1.142.862	\$ 137.143	\$ 1.404.644
TOTAL		\$ 89.311.203	\$ 4.466.548	\$ 4.620.584	\$ 3.990.829	\$ 5.067.667	\$ 8.868.417	\$ 9.246.199	\$ 1.109.544	\$ 37.369.788

SALARIOS Y PRESTACIONES RECONOCIDOS Y PAGADOS POR LA ENTIDAD

MES	Dias Laborados	Asignación Basica	Legal Junio	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de vacaciones	VALORES CANCELADOS POR LA ENTIDAD
nov-04	30	\$ 733.274					\$ 0
dic-04	30	\$ 846.085					\$ 0
ene-05	30	\$ 940.375					\$ 0
feb-05	30	\$ 940.375					\$ 0
mar-05	30	\$ 940.375					\$ 0
abr-05	30	\$ 940.375					\$ 0
may-05	30	\$ 940.375					\$ 0
jun-05	30	\$ 940.375	\$ 553.132				\$ 553.132
jul-05	30	\$ 344.804			\$ 743.432	\$ 586.920	\$ 1.330.352
ago-05	30	\$ 940.375					\$ 0
sep-05	30	\$ 940.375					\$ 0
oct-05	30	\$ 940.375					\$ 0
nov-05	30	\$ 940.375					\$ 0
dic-05	30	\$ 940.376					\$ 0
ene-06	30	\$ 987.395					\$ 0
feb-06	30	\$ 987.395					\$ 0
mar-06	30	\$ 987.395					\$ 0
abr-06	30	\$ 921.569					\$ 0
may-06	30	\$ 987.395			\$ 780.267	\$ 616.000	\$ 1.396.267
jun-06	30	\$ 362.045	\$ 587.011				\$ 587.011
jul-06	30	\$ 987.395					\$ 0
ago-06	30	\$ 987.395					\$ 0
sep-06	30	\$ 987.395					\$ 0
oct-06	30	\$ 987.395					\$ 0
nov-06	30	\$ 987.395					\$ 0
dic-06	30	\$ 987.395					\$ 0
ene-07	30	\$ 1.036.765					\$ 0
feb-07	30	\$ 1.036.765					\$ 0
mar-07	30	\$ 1.031.828					\$ 0
abr-07	30						\$ 0
may-07	30						\$ 0
jun-07	30						\$ 0
jul-07	30						\$ 0
ago-07	30						\$ 0
sep-07	30						\$ 0
oct-07	30						\$ 0
nov-07	30						\$ 0
dic-07	30						\$ 0
ene-08	30						\$ 0
feb-08	30						\$ 0
mar-08	30						\$ 0
abr-08	30						\$ 0
may-08	30						\$ 0
jun-08	30						\$ 0
jul-08	30						\$ 0
ago-08	30						\$ 0
sep-08	30						\$ 0
oct-08	30						\$ 0
nov-08	30						\$ 0
dic-08	30						\$ 0
ene-09	30						\$ 0
feb-09	30						\$ 0
mar-09	30						\$ 0
abr-09	30						\$ 0
may-09	30						\$ 0
jun-09	30						\$ 0
jul-09	30						\$ 0
ago-09	30						\$ 0
sep-09	30						\$ 0
oct-09	30						\$ 0
nov-09	30						\$ 0
dic-09	30						\$ 0
ene-10	30						\$ 0
feb-10	30						\$ 0
mar-10	30						\$ 0
abr-10	30						\$ 0
may-10	30						\$ 0
jun-10	30						\$ 0
jul-10	30						\$ 0
ago-10	30						\$ 0
sep-10	30						\$ 0
oct-10	30						\$ 0
nov-10	30						\$ 0
dic-10	30						\$ 0
ene-11	30						\$ 0
feb-11	30						\$ 0
mar-11	30						\$ 0
abr-11	30						\$ 0
may-11	30						\$ 0
jun-11	30						\$ 0
jul-11	30						\$ 0
ago-11	30						\$ 0
sep-11	30						\$ 0
TOTAL		\$ 26.531.211	\$ 1.140.143		\$ 1.523.699	\$ 1.202.920	\$ 3.866.762

INDEXACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES ADEUDADOS DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2004 HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2013

ADEUDADO	IPC Final 24/04/2013	Causación Mes de IPC Inicial	VALOR INDEXADO
\$ 90.056	112,88	79,75	\$ 127.468
\$ 293.284	112,88	79,97	\$ 413.979
\$ 95.010	112,88	80,21	\$ 133.708
\$ 95.010	112,88	80,87	\$ 132.616
\$ 95.010	112,88	81,70	\$ 131.269
\$ 95.010	112,88	82,33	\$ 130.265
\$ 95.010	112,88	82,69	\$ 129.697
\$ 32.647	112,88	83,03	\$ 44.384
\$ 478.438	112,88	83,36	\$ 647.866
\$ 95.010	112,88	83,40	\$ 128.593
\$ 95.010	112,88	83,40	\$ 128.593
\$ 95.010	112,88	83,76	\$ 128.041
\$ 95.010	112,88	83,95	\$ 127.751
\$ 1.395.978	112,88	84,05	\$ 1.874.812
\$ 99.618	112,88	84,10	\$ 133.708
\$ 99.618	112,88	84,56	\$ 132.980
\$ 99.618	112,88	85,11	\$ 132.121
\$ 99.618	112,88	85,71	\$ 131.196
\$ -1.296.649	112,88	86,10	-\$ 1.699.951
\$ 27.179	112,88	86,38	\$ 35.516
\$ 1.896.517	112,88	86,64	\$ 2.470.900
\$ 99.618	112,88	87,00	\$ 129.251
\$ 99.618	112,88	87,34	\$ 128.748
\$ 99.618	112,88	87,59	\$ 128.380
\$ 99.618	112,88	87,46	\$ 128.571
\$ 1.463.683	112,88	87,67	\$ 1.884.573
\$ 104.080	112,88	87,87	\$ 133.704
\$ 104.080	112,88	88,54	\$ 132.693
\$ 104.080	112,88	89,58	\$ 131.152
\$ 104.080	112,88	90,67	\$ 129.575
\$ 104.080	112,88	91,48	\$ 128.428
\$ 641.705	112,88	91,76	\$ 789.404
\$ 1.981.481	112,88	91,87	\$ 2.434.631
\$ 104.080	112,88	92,02	\$ 127.674
\$ 104.080	112,88	91,90	\$ 127.841
\$ 104.080	112,88	91,97	\$ 127.744
\$ 104.080	112,88	91,98	\$ 127.730
\$ 1.529.256	112,88	92,42	\$ 1.867.804
\$ 110.003	112,88	92,87	\$ 133.704
\$ 114.288	112,88	93,85	\$ 137.462
\$ 115.491	112,88	95,27	\$ 136.839
\$ 110.003	112,88	96,04	\$ 129.291
\$ 110.003	112,88	96,72	\$ 128.382
\$ 678.218	112,88	97,62	\$ 784.238
\$ 2.094.227	112,88	98,47	\$ 2.400.694
\$ 110.003	112,88	98,94	\$ 125.501
\$ 110.003	112,88	99,13	\$ 125.261
\$ 110.003	112,88	98,94	\$ 125.501
\$ 110.003	112,88	99,28	\$ 125.071
\$ 1.616.271	112,88	99,56	\$ 1.832.509
\$ 118.440	112,88	100,00	\$ 133.695
\$ 118.440	112,88	100,59	\$ 132.911
\$ 118.440	112,88	101,43	\$ 131.810
\$ 118.440	112,88	101,94	\$ 131.150
\$ 118.440	112,88	102,26	\$ 130.740
\$ 730.238	112,88	102,28	\$ 805.917
\$ 2.254.854	112,88	102,22	\$ 2.490.001
\$ 118.440	112,88	102,18	\$ 130.842
\$ 118.440	112,88	102,23	\$ 130.778
\$ 118.440	112,88	102,12	\$ 130.919
\$ 118.440	112,88	101,98	\$ 131.099
\$ 1.740.238	112,88	101,92	\$ 1.927.376
\$ 120.809	112,88	102,00	\$ 133.695
\$ 120.809	112,88	102,70	\$ 132.784
\$ 120.809	112,88	103,55	\$ 131.694
\$ 120.809	112,88	103,81	\$ 131.364
\$ 120.809	112,88	104,29	\$ 130.759
\$ 744.842	112,88	104,40	\$ 805.343
\$ 2.299.951	112,88	104,52	\$ 2.483.912
\$ 120.809	112,88	104,47	\$ 130.534
\$ 120.809	112,88	104,59	\$ 130.384
\$ 120.809	112,88	104,45	\$ 130.559
\$ 120.809	112,88	104,36	\$ 130.671
\$ 1.775.043	112,88	104,56	\$ 1.916.286
\$ 124.638	112,88	105,24	\$ 133.686
\$ 124.638	112,88	106,19	\$ 132.490
\$ 124.638	112,88	106,83	\$ 131.697
\$ 124.638	112,88	107,12	\$ 131.340
\$ 768.454	112,88	107,25	\$ 808.793
\$ 2.372.860	112,88	107,55	\$ 2.490.455
\$ 124.638	112,88	107,90	\$ 130.391
\$ 124.638	112,88	108,05	\$ 130.210
\$ 1.404.644			\$ 1.404.644
\$ 33.503.026	TOTAL INDEXADO		\$ 38.746.799

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Al respecto se liquidarán intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A, bajo los siguientes términos:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 25 de abril de 2013 hasta el 26 de mayo de 2013.

INTERESES MORATORIOS: desde el 27 de mayo de 2013 hasta el 9 de agosto de 2016.

Adicionalmente se incluirá el abono efectuado por la entidad el 9 de agosto de 2016 según certificación visible a folios 221 del cuaderno No. 1, por valor de \$75.592.412, el cual seguirá las reglas del artículo 1653 del Código Civil, es decir primeramente a intereses.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$38.746.799					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
605	01-abr.-13	30-abr.-13	6	20,83%	N/A	0,05185%	\$ 38.746.799	\$ 120.548
605	01-may.-13	31-may.-13	26	20,83%	NIA	0,05185%	\$ 38.746.799	\$ 522.376
605	01-may.-13	31-may.-13	5	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 38.746.799	\$ 144.370
605	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 38.746.799	\$ 866.220
1192	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 38.746.799	\$ 876.599
1192	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 38.746.799	\$ 876.599
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 38.746.799	\$ 848.322
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 38.746.799	\$ 858.000
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 38.746.799	\$ 830.323
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 38.746.799	\$ 858.000
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 38.746.799	\$ 850.379
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 38.746.799	\$ 768.084
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 38.746.799	\$ 850.379
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 38.746.799	\$ 822.209
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 38.746.799	\$ 849.616
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 38.746.799	\$ 822.209
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 38.746.799	\$ 838.147
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 38.746.799	\$ 838.147
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 38.746.799	\$ 811.110
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 38.746.799	\$ 832.015
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 38.746.799	\$ 805.176
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 38.746.799	\$ 832.015
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 38.746.799	\$ 833.549
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 38.746.799	\$ 752.883
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 38.746.799	\$ 833.549
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 38.746.799	\$ 812.592
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 38.746.799	\$ 839.679
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 38.746.799	\$ 812.592
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 38.746.799	\$ 835.466
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 38.746.799	\$ 835.466
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 38.746.799	\$ 808.515
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 38.746.799	\$ 838.147
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 38.746.799	\$ 811.110
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 38.746.799	\$ 838.147
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 38.746.799	\$ 851.523
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 38.746.799	\$ 769.118
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 38.746.799	\$ 851.523

334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 38.746.799	\$ 855.639
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 38.746.799	\$ 884.161
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 38.746.799	\$ 855.639
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 38.746.799	\$ 914.234
811	01-ago.-16	31-ago.-16	9	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 38.746.799	\$ 265.423
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 9 DE AGOSTO DE 2016							\$ 38.746.799	\$ 32.819.800

TOTAL CAPITAL	\$38.746.799
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 25/04/2013 HASTA EL 9/08/2016	\$32.819.800
ABONO EFECTUADO POR LA ENTIDAD EL 9/08/2016	\$76.592.412
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD	\$5.025.813

Con el escrito que solicitó el inicio de la ejecución, la parte actora allegó liquidación y los documentos que la soportan. Al verificar los datos que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación, el Despacho advierte uno de los ítems que se tuvo en cuenta fue el correspondiente a la "indemnización por retiro" que recibió la señora Mery Wilches en razón de la supresión de su cargo, rubro que de acuerdo a la documentación que entregó el PAR ISS, específicamente la relación de conceptos que reposa a folio 220 del cuaderno 1, hizo parte de la liquidación de la sentencia judicial.

No obstante, al verificar la sentencia de primera instancia que impuso la condena objeto de cobro, se constató que en el cuerpo de la providencia se dejó expresamente consignado que la declaración de nulidad frente al Oficio No. ESEAN-G-G-1135 de 2 de agosto de 2007 era parcial y solo se decretaba respecto de la decisión que negó el reconocimiento y pago de los derechos convencionales de la accionante, pues frente a la supresión del cargo de la ESE consideró que se trataba de una causa legal de separación del cargo o de terminación del vínculo laboral, contenida en el artículo 19 del Decreto 1750 de 2003, sin que por ese aspecto existiera causal de anulación del acto administrativo objeto de control de legalidad. La decisión fue confirmada por el Tribunal en segunda instancia y sólo se aclaró el límite temporal del reconocimiento.

De acuerdo a lo anterior, el título que contiene la obligación cuyo cumplimiento se reclama sólo se pronunció respecto de los salarios y prestaciones sociales reconocidos convencionalmente, pero no respecto de la indemnización que se le pagó a la accionante en virtud de la supresión del cargo que ocupaba, que no se trata de la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64³ del Código Sustantivo del Trabajo como lo aduce la ejecutante, sino de una que se origina por la desaparición del cargo en la planta de empleos de la entidad; por tanto, ese rubro no debe tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del título ejecutivo, en tanto fue un concepto que no se incluyó en la orden dada en las sentencias dictadas en el proceso ordinario.

Así las cosas, como la liquidación efectuada de manera oficiosa por el Despacho, con inclusión del pago realizado por la Alianza Fiduciaria en junio del año 2016, arroja que la obligación adeudada ya

³ **ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: (...)"

fue pagada en su totalidad, se negará el mandamiento de pago solicitado por la señora Mery Wilches Torres.

En razón a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora Mery Wilches Torres por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada Ruth Mery Mosquera Mosquera identificada con cédula de ciudadanía No. 66.840.597, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.784 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder legalmente conferido (fls.212).

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae04754841b1d1178e8fd02f192e9015b0188238a95c2262e66f1dd6b84ebd3**
Documento generado en 12/10/2021 01:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021

PROCESO: 76001-33-33-012-2019-00256-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN CONSTAIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –
UGPP-

En el proceso de la referencia el 06 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra la UGPP por los siguientes conceptos: i) intereses moratorios la suma de \$ 14.936.937 y ii) costas y agencias en derecho la suma de \$ 1.965.784.00.

El apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Aseguró que en agosto de 2018 realizó el pago de la obligación por la suma de \$251.155.978, así como el pago por concepto de costas del proceso por valor de \$1.963.784. También informó que la entidad estaba realizando todas las gestiones tendientes al pago de \$11.630.738 por concepto de intereses moratorios.

Mediante auto interlocutorio de 21 de mayo de 2021 se negó el recurso de reposición propuesto por la ejecutada.

El 29 de julio de 2021 el apoderado de la UGPP, a través del correo institucional, informó al Despacho que mediante comprobante No. 89200721 se pagó a la parte ejecutante la suma de \$11. 630.738 por concepto de intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que para el cumplimiento de la Sentencia de 12 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de 30 de agosto de 2017 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor German Iván Constain se han realizado diversos pagos y para tal efecto la entidad ha expedido actos administrativos de ejecución del título, es necesario que para continuar con el trámite del asunto que la UGPP allegue los actos de ejecución, con la respectiva liquidación anexa con base en la que ha determinado los valores a cancelar, y el reporte histórico de pagos realizados al señor German Constain o a quien sus derechos represente.

Para tal efecto, se concederá un término perentorio de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que alleguen la documentación solicitada.

En razón a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP-** para que remitan con destino al expediente los actos administrativos de ejecución proferidos para dar cumplimiento al fallo, con la respectiva liquidación anexa con base en la que ha determinado los valores a cancelar, y el reporte histórico de pagos realizados al señor German Constain o a quien sus derechos represente.

SEGUNDO: CONCEDER un término perentorio de DIEZ (10) días a la entidad accionada para que allegue la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268cac181a7217b378c1c950498ed5d71edbd4f39afaad94ccf3a49c0f1ceca7

Documento generado en 12/10/2021 01:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00327-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAUL ALBERTO MORENO PLAZAS carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CASUR judiciales@casur.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor PAUL ALBERTO MORENO PLAZAS, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

Encontrándose pendiente dicho estudio, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, carece de competencia para conocer de la aludida demanda, por el factor territorial acorde con las razones que pasan a exponerse:

Por tratarse del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la competencia para conocer del mismo por razón de territorio está establecida en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)” (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia en razón del territorio se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso a estudio, mediante auto del 15 de marzo del 2021, se requirió a la Policía Nacional que informara el último lugar o unidad laboral donde prestó los servicios el accionante; mediante oficio del 14 de septiembre de 2021, visible en el documento 09 del expediente digital, se informó que el señor Paul Alberto Moreno Plazas en su calidad de Intendente retirado, registra como última unidad de labores el Cuadrante Vial del Distrito Especial de Buenaventura.

Así las cosas, se observa que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura - Valle (reparto), conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., y en el artículo 2° numeral 26, literal b del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"*, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.¹

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Paul Alberto Moreno Plazas en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buenaventura a fin que el presente expediente sea distribuido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFÍQUESE
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cae1724456eb5b1541bfd16a1e884ee0a07922bf376edd66a5a941d547f108c

Documento generado en 12/10/2021 01:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00046-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO SENTENCIA ART. 298 CPACA
DEMANDANTE:	MANUEL GILBERTO RAMOS MUELLE wilelmi.91@gmail.com
DEMANDADO:	CASUR judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Pretende el demandante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia del 27 de junio de 2017 proferida por este Despacho, mediante la cual mediante la cual declaró la nulidad del acto administrativo que denegó el reajuste pensional de la asignación de retiro del actor conforme al IPC y ordenó reajustarla de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, en lo que resulte más favorable a partir de la fecha de su reconocimiento, invocando para el efecto la aplicación del artículo 298 del CPACA.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutante solicita la aplicación del artículo 298 del CPACA, con el objeto de que la entidad CASUR cumpla con el pago de la sentencia condenatoria. Al efecto la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha

que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Del escrito de su petición el accionante está buscando el cumplimiento ejecutivo de una reliquidación pensional, conforme a lo dispuesto en las providencia referida, sin embargo, no estableció una suma líquida de dinero por la cual librar el mandamiento, entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, al tenor de lo previsto por el artículo 424 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

En tal sentido la parte actora debe establecer de manera precisa y con toda claridad cuál es la obligación incumplida, esto es, cuál es la cantidad líquida de dinero que considera adeudada por parte de CASUR, por cuyo monto pretende le sea librado el respectivo mandamiento de pago, como quiera que lo que pretende ejecutar es una obligación dineraria, teniendo en cuenta las directrices fijadas en la sentencia condenatoria.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija la anomalía en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor MANUEL GILBERTO RAMOS MUELLE contra la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9372acc1f94544d84c901d41823336c8afc340218550c32e43df0290f7c4dc**

Documento generado en 12/10/2021 01:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ilberabogado@gmail.com
DEMANDADO:	EDGAR HERNAN VELAZCO PRADA jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co BERNARDO ANTONIO LONDOÑO CORRALES jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El presente asunto fue conocido inicialmente por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante auto del 19 de agosto de 2020, declaró su falta de competencia por factor territorial, ordenando, remitirlo a los Juzgados Administrativos de Cali.

Por reparto correspondió conocer del mismo al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, quien profirió el auto del 25 de marzo de 2021, declarando su falta de competencia por factor conexión y remitiendo el expediente a este Despacho, quien inicialmente había tramitado el proceso ordinario de responsabilidad extracontractual del Estado objeto de la condena impuesta a la parte demandante (art. 7 Ley 678 de 2001).

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹ que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el marco la actual emergencia económica, ecológica y social, el cual dispone:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

¹ Norma vigente al momento de la presentación de la demanda, pues recordemos que el Decreto 806 de 2020, inició a regir a partir del 4 de junio de 2020 y la demanda fue presentada ante el Juzgado Administrativo de Bogotá el 6 de agosto de 2020.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Negrillas fuera del texto original).

De la anterior disposición se encuentra como requisito adicional de la demanda (adicionales a los previstos por los artículos 161,162, 163, 166 del CPACA), el de indicar en el libelo demandatorio el canal digital donde deben ser notificadas las partes demandadas, sus representantes y apoderados, así como los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba concurrir al proceso, y que, en caso de incumplir tal presupuesto, la consecuencia es su inadmisión.

Ahora bien, en el presente asunto se avizora que la entidad demandante no señaló el canal digital donde debían ser notificados los accionados, por lo que se configuran los presupuestos normativos arriba descritos para inadmitirla, ello con el objeto de que proceda a subsanar tal yerro.

Adicionalmente, encontramos que la entidad demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte accionada, ni mucho menos comprobó que tales documentos fueron enviados en forma física a los hoy demandados, ello cuando se desconoce el canal digital de notificación de los accionados, carga que debe cumplirse.

De otro lado, se tiene que en el escrito de demanda dentro del acápite de pruebas (pág 10 Dto. 01 Exp. E.), se indica que se aporta sendas certificaciones expedidas por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa en las cuales se indica que las sumas de dinero \$540.316.185,78 y \$48.148.790,90 pesos, fueron cancelados con las órdenes de pago del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nos. 153129918 y 228447018 a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta de la apoderada de los accionantes del proceso

ordinario. Sin embargo, la entidad accionante olvidó allegarlas al expediente electrónico, por lo cual resulta procedente requerir su envío acorde con lo preceptuado por el CPACA.

En efecto, es pertinente advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al respecto, en el inciso 3 del artículo 142, que establece:

“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Por su parte el numeral 5 del artículo 161 ibídem, en relación con los requisitos previos para demandar regula:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”

De conformidad con lo anterior, se concluye que es un requisito previo de la demanda, aportar la prueba de que efectivamente la entidad demandante realizó el pago del monto pecuniario que se pretende recuperar vía repetición, en este caso el certificado del Tesorero principal del Ministerio de Defensa Nacional, y no puede pretenderse traspasarle la

Al efecto el Consejo de Estado sobre este requisito previo de la demanda explicó lo siguiente:

“(…) Pues bien, el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, “cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”; a su vez, el artículo 142 de la misma ley señala que, cuando se ejerza la acción de repetición, “el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente” para iniciar el proceso contra el funcionario responsable del daño.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la aportación del certificado de pago constituye un requisito de forma necesario y que el demandante debe cumplir al presentar la demanda, para que ésta se pueda admitir y, como en este caso ello no sucedió, resultaba procedente su inadmisión, para que se allegara el referido documento. (...)”².

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Radicación No. 05001-23-33-000-2013-01369-01(50058), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Acorde con lo anterior resulta palmario que es una obligación de la parte demandante aportar la prueba del efectivo pago de la indemnización que pretende recuperar, pues por una parte se constituye en un requisito de procedibilidad para que la demanda en ejercicio del medio de control de repetición pueda ser admitida de conformidad con el numeral 5 del artículo 161 antes citado, y por otra, es la única manera que se tiene para realizar el conteo de caducidad y establecer si aún la oportunidad de los dos años que se tienen para presentar la demanda se encuentra incólume, lo anterior por cuanto se empieza a computar dicho término desde el día siguiente a la fecha del pago según lo establecido en el numeral 2 literal j del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, se deberá allegar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el Ministerio de Defensa Nacional, en el cual conste que la entidad efectivamente realizó el pago de la indemnización que hoy se pide sea reintegrada mediante este medio de control de repetición.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de los señores EDGAR HERNAN VELAZCO PRADA y BERNARDO ANTONIO LONDOÑO CORRALES, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cfd04be0cd4eeb61163b3e42fcb48077bfc24cb452ad7b572ad38db951234

Documento generado en 12/10/2021 01:41:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES MARTINEZ GONZALEZ jmejiaabogados@gmail.com
DEMANDADO:	RED SALUD DEL ORIENTE ESE notijudiciales@redoriente.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda y su reforma¹ impetrada por la señora MERCEDES MARTINEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE-, previo las siguientes Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, modificados por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que no se dio la oportunidad de interponerlos.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto se agotó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 267 Judicial I Para Asuntos Administrativos, conforme se vislumbra en las págs. 25-26 del Dto. 02 Exp. E.

¹ Dto. 03 del Exp. E.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho encuentra que la misma puede presentarse en cualquier tiempo acorde con el numeral 1, literal c del artículo 164 del CPACA, en razón a que se refiere a una reclamación de salario y prestaciones sociales donde se encuentra vigente la relación laboral.

En efecto, en el sub-lite se trata de reclamar una nivelación salarial y otras prestaciones sociales que se alega existe entre la actora y los servidores del nivel central del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien afirma que aún se encuentra vinculada laboralmente con la RED SALUD DEL ORIENTE ESE, circunstancia por la cual puede aseverarse que los citados emolumentos derivados de tal pedimento aún tienen la connotación de periódico, en tanto que los derechos laborales se catalogan como periódicos mientras se encuentre vigente el vínculo laboral del servidor público. Al efecto el Consejo de Estado sobre este punto explico:

“(...) Ahora bien, no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, en vista de que el legislador estableció en el numeral 1, literal c del aludido artículo 164 del cpaca, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controvertan aquellos actos que las reconozcan o nieguen parcial o totalmente.

En ese sentido, la jurisprudencia² de esta corporación ha precisado que para determinar tal connotación en las reclamaciones que traten sobre acreencias de tipo laboral, debe atenderse a la vigencia de la relación laboral, pues en la medida en que permanezca activa, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y la prestación adquiere el carácter de periódico, condición que se pierde una vez se concluye el nexo laboral y en consecuencia ha de tenerse en cuenta los términos antes mencionados para acudir a la jurisdicción. (...)”³.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, la parte actora acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

² Auto Consejo de Estado, M.P. Suárez Vargas, Rafael Francisco, radicado: 76001 23 33 000 01502 01 (3353-2018) de 6 de febrero de 2020, actor: Alba Inés Jiménez Vásquez. Auto. M.P. Hernández Gómez, William, radicado: 05001 23 33 000 2014 02240 01 (1215-2015) de 20 de septiembre de 2018, actor: Fresia Milena Penagos Berrio. Auto. M.P. Palomino Cortés, César, radicado: 68001 23 33 000 2014 00265-01 (2278-2015) de 20 de septiembre de 2018, actor: Universidad Industrial de Santander. Sentencia, M.P. Perdomo Cuéter, Carmelo, radicado: 25000 23 25 000 2011 00114 01 (0767-2014) de 29 de junio de 2017, actor: Jhon Freddy Martínez Sanabria.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 2 de julio de 2020, No. Interno 0820-19, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

7. El apoderado judicial de la parte actora presentó memorial reformando⁴ la demanda adicionando una prueba documental.

Al respecto el artículo 173 del CPACA en lo que atañe a la reformar a la demandan dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”.

Acorde con el anterior precepto normativo, en atención a que la reforma fue presentada oportunamente y a que se refiere a una adición probatoria, la misma resulta procedente.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y su reforma, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MERCEDES MARTINEZ GONZALEZ** en contra de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

⁴ Dto. 03 del Exp. E.

a) a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE** y

b) al Ministerio Público

4. REMITIR copia del **auto admisorio y de la reforma de la demanda** a la entidad demandada **RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE**, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a a) la entidad demandada RED DE SALUD ORIENTE ESE y b) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Mejía López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.741.908 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 181.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
Radicación No. 760013333012-2021-00056-00

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc6bf2ee53292d9f10d30bcfa6c370e5e30ec6572c136f2dbc014738e2fa6963

Documento generado en 12/10/2021 01:41:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 12 de octubre del 2021

PROCESO: 76001-33-33-012-2021-00060-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: WILSON RUIZ MEDINA Y OTROS.
Correo: h_ramos76@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
Correo: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN -FISCALÍA GENERAL
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, por cuanto se trata del medio de control Reparación Directa en que se controvierte la responsabilidad extracontractual de una entidad pública, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 18 de mayo de 2021, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida. (Archivo 03.1/ Anexo 3 del expediente digital).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el resarcimiento que se persigue deviene de

la privación de la libertad de que fue objeto el señor Wilson Ruiz Medina, que fue absuelto mediante sentencia de 28 de febrero de 2019 que quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2019. Entonces, el accionante contaba con plazo para presentar la demanda hasta el 12 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el **16 de marzo de 2020¹ hasta el 1 de julio de 2020²**. Al 15 de marzo de 2020 habían corrido un año y 3 días del término de caducidad, que se reanudó a partir del 02 de julio de 2020; entonces la parte actora podía invocar el medio de control hasta el **29 de junio de 2021**.

El 11 de marzo de 2021, cuando faltaban 3 meses y 8 días para el vencimiento del término, presentó solicitud de conciliación extrajudicial –suspendiendo nuevamente el término de caducidad- que se reanudó el **19 de mayo de 2021**, al día siguiente de la expedición del acta que declaró fallida la conciliación; entre tanto, la demanda se presentó el **20 de mayo de 2021**, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 01 del expediente digital, por lo que se constata que la demanda se promovió en el plazo legal previsto para el efecto.

4. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, compilado actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó con la subsanación que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada. (archivo 01 del expediente digital)

¹ Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

² El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. "**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ..."

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores WILSON RUIZ MEDINA y ANGELA PATRICIA LONDOÑO CASTELLANOS, en nombre propio y en representación de los menores ISABELLA y SAMUEL RUIZ LONDOÑO, NUBIA AMPARO y LINA FERNANDA RUIZ MEDINA, ROSA INÉS MEDINA BUITRON, OVIDIO RUIZ BUITRON y DELIZ BUITRON en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL-.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL-,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. REMITIR copia del auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL-, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente,

conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a abogado HECTOR FANSINNY RAMOS ARTEAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.071.448 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 123.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 15 a 24 archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2c224ac6db14a3422600b09308517d5cd6b2e639939d704186b462864d373a

Documento generado en 12/10/2021 01:41:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 octubre del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO LADINO ROMERO bragoza@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co ;

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JAIRO LADINO ROMERO a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se

precisa que no es exigible ya que la autoridad administrativa no otorgo la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Finalmente se resalta que la parte actora acreditó el envío simultaneo de la demanda a la entidad accionada.
6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JAIRO LADINO ROMERO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la C.C. No. 1.130.616.351 de Cali-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 191483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad

con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 03.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

JAVC

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9c8e2b70e227f8e5fc0987ef447e1ac3c5d4e7e3ae353bbbfce1ec1944f24e

Documento generado en 12/10/2021 01:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>